



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 113 DE 10 MAYO 2021

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.406 del 14 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que a través de la Resolución 142 de 2020, de igual forma se ordenó que durante el examen quinquenal permanecieran vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos en la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-49-110, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros, a través del representante diplomático de la República Popular de China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el artículo referido, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 51.406 del 14 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de publicaciones, comunicaciones, envío de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas, alegatos de conclusión y remisión del documento de Hechos Esenciales, para sus comentarios.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020"

Que según lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 140 del 5 de febrero de 2021. En dicha sesión, se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente (en adelante Perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente), clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.

Que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 derogó el Decreto 1750 de 2015 y en su artículo 2.2.3.7.13.12 estableció que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2020, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

A continuación, se presentará la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, considerando lo que pasaría si se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas. Lo anterior como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el segundo semestre 2020, periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones semestrales del primer y segundo semestre de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015 se hallaron los siguientes elementos, cuya metodología y análisis se encuentran ampliamente detallados en el Documento de Hechos Esenciales enviados a las partes interesados de conformidad con el Informe Técnico Final:

- Respecto al margen de dumping, en el presente examen quinquenal no se revisaron los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial, por cuanto las peticionarias no lo solicitaron, ni se presentaron pruebas para la determinación de un nuevo margen. Sin embargo, las peticionarias solicitaron un cambio del derecho definitivo impuesto a un gravamen *ad-valorem* de 15%.
- Si se mantienen los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2021, el volumen promedio semestral de las importaciones de Perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, presentarían un incremento promedio semestral de 39,55%, y con una participación porcentual promedio semestral del 2,46% con respecto al total importado, en tanto que el volumen de las importaciones originarias de los demás países aumentaría en 35,31%.

Por su parte, si se eliminan los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, el volumen promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, aumentarían en promedio semestral un 3.530% y mantendrían una participación porcentual promedio semestral del 34,29% con respecto al total importado, mientras que las importaciones originarias de los demás países aumentarían en promedio semestral 69,89%.

- De mantener los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2021, el precio promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, presentaría un descenso promedio de 13,18% en promedio semestral, entre tanto el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países disminuiría en promedio semestral el 3,03%.

Ahora, de eliminarse los derechos antidumping durante el periodo de las cifras proyectadas, el precio promedio semestral de las importaciones de perfiles en L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, disminuiría en promedio semestral un 24,15% y el precio promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países igualmente presentaría una reducción del 3,03%.

La comparación realizada entre el producto importado y el de fabricación nacional permite establecer el precio del producto originario de la República Popular China, durante todo el

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020"

periodo investigado, en promedio resulta superior al fabricado en Colombia en 12,40%. Lo anterior indica que la medida antidumping parece haber tenido el efecto correctivo esperado.

- Respecto al Consumo Nacional Aparente de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, las peticionarias proyectan que al comparar el volumen promedio durante el primer semestre de 2018 y segundo semestre de 2020, periodo de cifras reales, frente al promedio de las proyecciones de los semestres comprendidos entre el primer y segundo semestre de 2021 del escenario en el que se mantienen los derechos antidumping, presentaría un incremento de 12,14%. Similar comportamiento se registraría en la comparación de dichos periodos, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, crecería 11,65%.
- En cuanto a participaciones de mercado se encontró que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganan participación de 0,2 puntos porcentuales, mientras que las importaciones originarias de terceros países ganarían 3,6 puntos porcentuales de mercado, puntos que perderían las ventas del productor nacional peticionario.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, las importaciones investigadas ganarían 14 puntos porcentuales y las importaciones de los demás orígenes ganarían 9,4 puntos porcentuales. En este escenario las ventas del peticionario pierden 22,9 puntos porcentuales.

- En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen importado originario de la República Popular China a precios artificialmente bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

La rama de producción nacional, desde el punto de vista del análisis económico, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registraría un desempeño favorable en la mayoría de los indicadores, con excepción de importaciones investigadas respecto al volumen de producción, los salarios reales mensuales, volumen de ventas peticionario respecto al Consumo Nacional Aparente y las importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los indicadores económicos registrarían desempeño menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, presentando daño en los siguientes indicadores: Volumen de producción, volumen de ventas, importaciones investigadas respecto al volumen de producción, uso de capacidad instalada, empleo, salarios reales mensuales, volumen de ventas peticionario respecto al Consumo Nacional Aparente y las importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente.

El análisis financiero, muestra que la rama de producción nacional, en el escenario de mantener los derechos antidumping, presentaría desempeño positivo en todas las variables, mientras que en el escenario de eliminar los derechos antidumping mostrarían un desempeño negativo.

- En relación con el costo de producción de la línea de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarios de la República Popular China está compuesto principalmente por la materia prima, seguido de los costos indirectos de fabricación y finalmente por el costo de la mano de obra directa.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, en su sesión No. 140 del 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, le solicitaron a la Secretaría Técnica que enviara a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020"

Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que el 11 de febrero de 2021 la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los Hechos Esenciales de la investigación a todas las partes interesadas, para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015 expresaran por escrito sus comentarios, a más tardar el 25 de febrero de 2021, antes de la recomendación final del Comité a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término dispuesto en el citado artículo 37, las partes interesadas que realizaron comentarios al documento de Hechos Esenciales de la investigación fueron las sociedades peticionarias DIACO S.A. y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.

Que en la sesión No. 142 del Comité de Prácticas Comerciales, celebrada el 26 de abril de 2021, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales sobre el examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarios de la República Popular China, junto con las observaciones técnicas realizados por la Autoridad Investigadora.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la citada sesión No. 142, evaluó los comentarios presentados por las sociedades DIACO S.A. y TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S. al documento de Hechos Esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto investigado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 1750 de 2015.

Que en la misma sesión No. 142, una vez evaluados y debatidos los resultados finales de la investigación, el Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 1128 de 2017, no logró el voto mayoritario de las dos terceras partes de los miembros asistentes para recomendar la prórroga de los derechos antidumping vigentes a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, por cuanto se consideró que la medida impuesta inicialmente cumplió con su objetivo de corregir el mercado. Observó también que los precios de la República Popular China fueron superiores a los registrados por los demás países y finalmente no encontró suficiente evidencia de la necesidad de la prórroga de los derechos antidumping.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020 a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. No prorrogar los derechos antidumping a las importaciones perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, impuestos en la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 142 del 14 de agosto de 2020"

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **10 MAYO 2021**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Eloísa Fernández - Diana Marcela Pinzón S.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra